

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Curas, Jueces y Registradores no cumplen lo que les prescribe aquel decreto, ya porque los testadores ó sus herederos han querido torcer la recta interpelación de los parágrafos 5º y 6º del artículo 4º de la ley citada, decreto:

Art. 1º Los venerables Curas, Jueces y Registradores que por descuido, negligencia ó cualquiera otro motivo injustificable, no cumplan los que les está prevenido por los artículos 27, 28 y 29 del decreto ejecutivo de 31 de octubre de 1856 que reglamenta la ley sobre abolición de la esclavitud, serán responsables de los perjuicios que sufra el Tesoro público por aquella falta.

Art. 2º Para inteligencia de los parágrafos 5º y 6º del artículo 4º de la ley indicada de 13 de mayo de 1856, se declara: que el impuesto de tres y veinte por ciento de que tratan estos parágrafos, debe cobrarse sobre el importe total de los bienes que poseía el difunto al tiempo de su muerte, sin atender para la fijación de uno ú otro impuesto en sus respectivos casos, sino al parentesco del heredero ó herederos principales, cualesquiera que sean las demás disposiciones del testador.

Art. 3º Los herederos extraños ó colaterales que en el término de treinta días, después de la muerte de su causante, no dieren aviso á la autoridad civil ó política más inmediata, de aquel suceso con las indicaciones necesarias para la recaudación del impuesto que correspondan al Tesoro nacional, incurrirán en la responsabilidad del duplo del impuesto.

Art. 4º Para que llegue á conocimiento de todos, lo que es materia del presente decreto, publíquese con los parágrafos 5º y 6º del artículo 4º de la ley de 13 de mayo de 1856 y los artículos 27, 28 y 29 del decreto ejecutivo del mismo año.

Dado en Caracas á 31 de octubre de 1861, José A. Páez.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

PARAGRAFOS

DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE ABOLICIÓN DE 13 DE MAYO DE 1856

5º El tres por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales.

6º El veinte por ciento del total de los

bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

ARTICULOS 27, 28 y 29

DEL DECRETO EJECUTIVO DE 1856; QUE REGLAMENTA LA LEY DE ABOLICIÓN

Art. 27. Los venerables curas de las parroquias por sí ó á excitación de los Tesoreros de abolición, pasarán á éstos mensualmente noticia de las personas que teniendo algunos bienes fallecieron en su feligresía, sin dejar herederos forzosos.

Art. 28. Cuando se otorguen ó abran testamentos en que se instituyan herederos colaterales ó extraños, los registradores ó los jueces que intervengan darán inmediatamente aviso á los Tesoreros y Juntas subalternas, imponiéndoles de todo lo que convenga, sin que eso obste para que los Tesoreros hagan todas las indagaciones conducentes á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.

Art. 29. En las herencias vacantes los Venerables Curas, los Registradores ó los Jueces que llegaren á tener conocimiento de ellas, ó á intervenir en acto cualquiera, darán aviso inmediatamente á la respectiva Junta, y al Tesorero de abolición, quien deberá intervenir con el carácter de fiscal en el inventario, avalúo y demás actos subsecuentes hasta la liquidación del valor de los bienes que quedare aplicable, los cuales se pondrán por los tribunales á disposición de las Juntas y Tesorerías respectivas.

1059

DECRETO de 3 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1854, número 877 sobre puertos habilitados.

(Modificado por los números 1277, 1279, 1280, 1335, 1424 y 1466).

(Derogado por el número 1515)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1º Se declaran puertos habilitados libremente para la importación y exportación, Ciudad Bolívar en la provincia de Guayana, La Guaira en la de Caracas, Puerto Cabello, en la de Carabobo,



la Vela en la de Coro, y Maracaibo y Barcelona en las de estos nombres.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importación de solo su consumo, y para la exportación, Cumaná, Carúpano, y Cariaquito en la provincia de Cumaná; Caño Colorado y Barrancas en la de Maturín; y Pampatar y Juan Griego en la de Margarita.

§ 1º Si la experiencia demostrare que son innecesarias dos Aduanas en la provincia de Margarita, se suprimirá una de ellas.

§ 2º Mientras se establecen las Aduanas de Cariaquito y Caño Colorado, continuarán las de Güiria y Maturín.

§ 3º Se establecerá un resguardo en el islote del Soldado dependiente de la Aduana de Barrancas, pero entre tanto continuará el que se haya situado en Pedernales.

Art. 3º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de solo su consumo, no podrán guiar por mar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados:

§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano y Cariaquito, la primera podrá guiar para Cariaco, la segunda para Río Caribe y la tercera para Irapa, Yaguarapo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el Golfo de Paria.

Art. 4º Por virtud del decreto legislativo de 20 setiembre último, se deroga la ley de 15 de abril de 1854.

Art. 5º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 3 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

1060

DECRETO de 4 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1840 número 415 que organiza las oficinas de Aduana.

(Derogado por el número 1611)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República habrá una Administración de Aduana desempeñada por un Administrador, las de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, La Vela, Barcelona, Cumaná, Carúpano y Maturín, tendrán otro jefe con el título de Interventor. Podrá haber también un Vistaguardalmacen en las cuatro primeras y en las demás donde lo juzgue necesario el Poder Ejecutivo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar temporalmente un tercer jefe para aquellas Aduanas en que lo haga necesario la extensión del comercio y la multiplicación de los negocios. Este empleado tendrá los mismos deberes y atribuciones que el interventor.

Art. 2º Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose para su pago á la suma que les señale con este objeto.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo libremente, ó á pedimento de sus respectivos jefes, informando éstos lo conveniente al efecto.

Deberes y restricciones de los empleados

Art. 3º Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que se designan en las leyes de importación y exportación:

1º Recibir y guardar bajo su responsabilidad los caudales de la Nación que entren en las cajas de su cargo.

2º Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlos cuando hagan pagos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3º Llevar éstas con el día, sin que por ningún motivo se difiera el asiento de las partidas en el manual, ni las anotaciones de cargos y abonos en las cuentas del libro mayor, sino que precisamente deben estamparse todas en las mismas fechas en que se verifiquen las operaciones.

4º Cortar las cuentas al fin de cada año económico y rendirlas á la Contaduría general precisamente en todo el mes de octubre siguiente.

5º Informar á la Secretaría de Hacienda en el mes de octubre de cad